

**LEY 5**  
De 8 de febrero de 2011

Por la cual se aprueban el **CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y BARBADOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA** y el **PROTOCOLO AL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE BARBADOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA**, hechos en Bridgetown, Barbados, el 21 de junio de 2010

**LA ASAMBLEA NACIONAL  
DECRETA:**

**Artículo 1.** Se aprueban, en todas sus partes, el **CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y BARBADOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA** y el **PROTOCOLO AL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE BARBADOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA**, que a la letra dicen:

**CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y BARBADOS  
PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN  
FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA**

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de Barbados, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, han acordado lo siguiente:

**CAPÍTULO 1  
ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO**

**ARTÍCULO 1  
PERSONAS COMPRENDIDAS**

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

**ARTÍCULO 2  
IMPUESTOS COMPRENDIDOS**

1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta exigibles en un Estado Contratante, o sus subdivisiones políticas o sus autoridades locales, cualquiera que sea el sistema de su exacción.

2. Serán considerados impuestos sobre la renta los que graven la totalidad de la renta o cualquier elemento de la misma, incluidos los impuestos sobre ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre el importe de sueldos o salarios pagados por las empresas, así

como los impuestos sobre las plusvalías.

3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Convenio son en particular:

a) en Panamá:

El impuesto sobre la renta provisto en el Código Fiscal, Libro IV, Título 1, y los decretos y reglamentos relacionados.

(en adelante denominado, el "impuesto de Panamá")

b) en Barbados:

(i) el impuesto sobre la renta (incluyendo el impuesto sobre ingresos derivados de primas, *Premium income tax*);

(ii) el impuesto sobre sociedades (incluyendo el impuesto sobre los ingresos de sucursales, *tax on branch profits*); y

(iii) el impuesto sobre ganancias derivadas de operaciones petroleras, *petroleum winning operations tax*;

(en adelante denominados el "impuesto barbadense").

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o sustancialmente similares establecidos con posterioridad a la fecha de firma del mismo y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se notificarán mutuamente las modificaciones significativas que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

## **CAPÍTULO II DEFINICIONES**

### **ARTÍCULO 3 DEFINICIONES GENERALES**

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) el término "Panamá" significa la República de Panamá, y en sentido geográfico significa el territorio de la República de Panamá, incluyendo sus aguas interiores, espacio aéreo, mar territorial y las áreas exteriores a su mar territorial en las que, con arreglo al Derecho Internacional y en virtud de la aplicación de su legislación interna, la República de Panamá ejerza o pueda ejercer en el futuro jurisdicción o derechos de soberanía respecto del fondo marino, su subsuelo y aguas suprayacentes, y sus recursos naturales;

b) el término "Barbados" significa el territorio actual de Barbados, incluyendo el mar territorial y cualquier área marítima fuera del mar territorial de Barbados las cuales, de conformidad con la legislación interna de

Barbados y el Derecho Internacional, hayan sido o puedan ser designadas en el futuro como un área en la cual Barbados pueda ejercer sus derechos de soberanía y jurisdicción para explorar, explotar y preservar el fondo marino, el subsuelo, así como sus recursos naturales;

c) los términos "un Estado Contratante" y "el otro Estado Contratante" significan Panamá o Barbados, según lo requiera el contexto;

d) el término "persona" comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

e) el término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;

f) el término "empresa" se refiere al ejercicio de toda actividad empresarial, incluyendo la prestación de servicios y de otras actividades de naturaleza independiente;

g) los términos "empresa de un Estado Contratante" y "empresa del otro Estado Contratante" significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;

h) el término "tráfico internacional" significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa de un Estado Contratante, salvo cuando el buque o aeronave se explote exclusivamente entre puntos situados en el otro Estado Contratante;

i) el término "autoridad competente" significa:

(i) en Panamá: el Ministerio de Economía y Finanzas o su representante autorizado;

(ii) en Barbados: el Ministro responsable de Finanzas o su representante autorizado;

j) el término "nacional", en relación con un Estado Contratante, significa:

(i) cualquier persona física, que posea la nacionalidad o ciudadanía de dicho Estado Contratante;

(ii) cualquier persona jurídica, sociedad de personas (*partnership*) o asociación constituida conforme a la legislación vigente en ese Estado Contratante.

2. Para la aplicación del Convenio en cualquier momento por un Estado Contratante, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal de ese Estado sobre el que

resultaría de otras ramas del Derecho de ese Estado.

#### **ARTÍCULO 4 RESIDENTE**

1. A los efectos de este Convenio, la expresión "residente de un Estado Contratante" significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, lugar de incorporación, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado, y cualquier subdivisión política o autoridad local. Sin embargo, este término no incluye, a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el mismo.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) la persona será considerada residente exclusivamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente exclusivamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

b) si el Estado en donde tiene su vivienda permanente o el centro de intereses vitales no pudiera determinarse según lo dispuesto en el párrafo a), se considerará residente exclusivamente del Estado donde tenga su morada habitual;

c) si tuviera una morada habitual en ambos Estados, o en ninguno de ellos, se considerará residente exclusivamente del Estado del que sea nacional;

d) si fuera nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una persona distinta de una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, se considerará residente únicamente del Estado en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

#### **ARTÍCULO 5 ESTABLECIMIENTO PERMANENTE**

1. A los efectos del presente Convenio, el término "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión "establecimiento permanente" incluye en especial:

a) una sede de dirección;

- b) una sucursal;
- c) una oficina;
- d) una fábrica;
- e) un taller, y
- f) una mina, pozo de petróleo o de gas, cantera o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

3. Asimismo, la expresión "establecimiento permanente" comprende:

a) Una obra, una construcción o un proyecto de instalación o montaje o unas actividades de supervisión relacionadas con ellos, constituye un establecimiento permanente, pero sólo cuando dicha obra, proyecto o actividades continúen durante un período o períodos que en total excedan 183 días, dentro de un período cualquiera de doce meses;

b) La prestación de servicios en un Estado Contratante por una empresa, incluidos los servicios de consultoría, por medio de sus empleados o de otro personal contratado por la empresa, pero sólo en el caso que dichos empleados o personal permanezcan en ese Estado Contratante para la ejecución del mismo proyecto u otro proyecto conexo, durante un período o períodos que en total excedan 183 días dentro de un período cualquiera de doce meses;

c) El uso de estructuras, instalaciones, plataformas de perforación, barcos u otros equipos sustancialmente similares, para la exploración o la explotación de recursos naturales; o en actividades relacionadas con dicha exploración o explotación durante un período o períodos que excedan 183 días dentro de un período cualquiera de doce meses.

4. A los efectos de determinar la duración de las actividades referidas en el párrafo 3, el período de duración de las actividades desarrolladas en un Estado Contratante por una empresa asociada con otra empresa, se añadirá al período durante el cual la empresa con la que está asociada desarrolle la actividad, si las actividades mencionadas en primer lugar están relacionadas con las desarrolladas en ese Estado por la empresa con la que está asociada, con la condición de que todo período durante el que dos o más empresas asociadas desarrollen actividades concurrentes se contabilice sólo una vez. Se considerará que una empresa está asociada con otra si una de ellas controla directa o indirectamente a la otra, o si una tercera persona o personas controla(n) a ambas directa o indirectamente.

5. No obstante las disposiciones anteriores de este Artículo, se considera que la expresión "establecimiento permanente" no incluye:

a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;

b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;

c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;

d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías, o de recoger información para la empresa;

e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter preparatorio o auxiliar;

f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los párrafos (a) a (e), con la condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esta combinación sea de carácter preparatorio o auxiliar.

6. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1, 2 y 3, cuando una persona, distinta de un agente independiente al que le sea aplicable el párrafo 7, actúe en un Estado Contratante por cuenta de una empresa del otro Estado Contratante, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en el primer Estado Contratante con respecto a cualesquiera actividades que esa persona emprenda para la empresa, si esa persona:

a) tiene y ejerce habitualmente en ese Estado Contratante poderes que la facultan para concluir contratos en nombre de la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el párrafo 5 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese párrafo; o

b) no tiene tales poderes, pero mantiene habitualmente en el Estado mencionado en primer lugar un depósito de bienes o mercancías que utiliza regularmente para entregar bienes o mercancías por cuenta de la empresa, siempre que dichos bienes o mercancías se facturen en el Estado Contratante donde esté situado el depósito.

7. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad. No obstante, cuando todas o casi todas las actividades de ese agente se realicen en nombre de esa empresa, y ésta y el agente estén unidos en sus relaciones comerciales o financieras por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que habrían sido acordadas entre empresas independientes, no se le considerará como

agente independiente en el sentido del presente párrafo.

8. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o esté controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante, o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de un establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

### **CAPÍTULO III IMPOSICIÓN DE LAS RENTAS**

#### **ARTÍCULO 6 RENTAS INMOBILIARIAS**

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. El término "bienes inmuebles" tendrá el significado que le atribuya el Derecho del Estado Contratante en que dichos bienes estén situados. Dicha expresión comprende en todo caso los bienes accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de la legislación general relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y el derecho a percibir pagos variables o fijos en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques y aeronaves no tendrán la consideración de bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del párrafo 1 son aplicables a los rendimientos derivados de la utilización directa, el arrendamiento y de cualquier otra forma de explotación de bienes inmuebles.

4. Cuando la propiedad de acciones o participaciones u otros derechos en una empresa u otro tipo de persona jurídica atribuyan directa o indirectamente a un residente de un Estado Contratante el derecho al disfrute de bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante, que posea dicha sociedad u otra persona jurídica en ese otro Estado, las rentas que obtenga el propietario de las acciones, participaciones o derechos, derivadas de la utilización directa, arrendamiento, o uso en cualquier otra forma de dichos bienes, pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en donde estén situados los bienes inmuebles, en la misma medida en que pudiera someterse a imposición si el propietario de dichos derechos, fuera residente de ese otro Estado.

5. Las disposiciones de los párrafos 1, 3 y 4 se aplicarán igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa.

## **ARTÍCULO 7**

### **BENEFICIOS EMPRESARIALES**

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean imputables a ese establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 1, cuando una empresa de un Estado Contratante, que tenga un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante, realice actividades empresariales en ese otro Estado por medios distintos a dicho establecimiento, de naturaleza similar o análoga a las actividades desarrolladas por el establecimiento permanente, entonces, los beneficios de tales actividades podrán atribuirse al establecimiento permanente, a no ser que la empresa demuestre que existieron genuinas razones comerciales, regulatorias o legales por las cuales dichas actividades no fueron llevadas a cabo por el establecimiento permanente.

3. Sujeto a las disposiciones del párrafo 4, cuando una empresa de un Estado Contratante realice actividades empresariales en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que éste hubiera podido obtener, de ser una empresa distinta y separada dedicada a realizar actividades idénticas o similares, en las mismas o similares condiciones, y tratase con total independencia con la empresa de la que es un establecimiento permanente.

4. Para la determinación de los beneficios de un establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos incurridos para los fines del establecimiento permanente, incluyéndose los gastos de dirección y generales de administración, tanto si se efectúan en el Estado en el que se encuentre el establecimiento permanente, como en otra parte.

5. Mientras sea usual en un Estado Contratante determinar los beneficios imputables a un establecimiento permanente sobre la base de un reparto de las utilidades totales de la empresa entre sus diversas partes, lo establecido en el párrafo 3 no impedirá que ese Estado Contratante determine de esta manera los beneficios imponibles; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido sea conforme a los principios contenidos en este artículo.

6. No se atribuirán beneficios a un establecimiento permanente por razón de la simple compra de bienes o mercancías por ese establecimiento permanente para la empresa.

7. A los efectos de los párrafos anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año utilizando el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

8. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

## **ARTÍCULO 8 TRANSPORTE MARÍTIMO Y AÉREO**

1. Los beneficios que una empresa residente de un Estado Contratante obtenga de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. Para efectos del presente artículo:

a) el término "beneficios" comprende:

(i) los beneficios, beneficios netos, ingresos brutos y rentas derivadas directamente de la explotación de naves marítimas o aeronaves en tráfico internacional, y

(ii) los intereses sobre importes generados directamente por la explotación de naves marítimas o aeronaves en tráfico internacional, que sean incidentales a dicha explotación.

b) El término "explotación de buques o aeronaves" en tráfico internacional por una persona comprende:

(i) el flete o arrendamiento de buques o aeronaves para el uso en tránsito internacional, incluyendo buques o aeronaves debidamente equipados, tripulados y abastecidos, y buques o aeronaves vacíos;

(ii) la venta de boletos o documentos similares para la prestación de servicios conexos al transporte internacional, para la propia empresa, y

(iii) el arrendamiento o uso de contenedores y equipos relacionados.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 se aplican también a los beneficios procedentes de la participación en un "pool", consorcio, o empresa conjunta o en un organismo internacional o agencia de explotación internacional, pero únicamente por la parte de los beneficios así realizados imputables a cada participe en proporción a su participación en la empresa conjunta.

4. Las disposiciones de este Convenio no serán aplicables en relación con las tasas, peajes, tasas o pagos similares que pudiera imponer Panamá por cruzar o utilizar los servicios del Canal de Panamá.

## **ARTÍCULO 9 EMPRESAS ASOCIADAS**

1. Cuando:

a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o

b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante,

y las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han producido a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado Contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado - y, someta en consecuencia a imposición - los beneficios sobre los cuales una empresa del otro Estado Contratante ha sido sometida a imposición en ese otro Estado, y los beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido realizados por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre empresas independientes, entonces ese otro Estado procederá a efectuar el ajuste correspondiente a la cuantía del impuesto que haya gravado sobre esos beneficios. Para determinar dicho ajuste, se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán, en caso necesario.

## **ARTÍCULO 10 DIVIDENDOS**

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos dividendos pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante en el que resida la sociedad que paga los dividendos y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo del dividendo es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no excederá de:

a) 5 por ciento del monto bruto de los dividendos cuando el beneficiario efectivo es una sociedad que posee directamente al menos 25 por ciento del capital de la sociedad que distribuya los dividendos;

b) 75 por ciento de la tasa nominal estatutaria aplicable al momento de la distribución de dividendos, en todos los demás casos.

Este párrafo no afecta la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos.

3. El término "dividendos" en el sentido de este artículo significa los

rendimientos de las acciones, los derechos mineros, las partes de fundador u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como los rendimientos de otros derechos corporativos sujetos al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones, conforme a la legislación del Estado en que resida la sociedad que los distribuya.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado en él, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, ese otro Estado no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o en la medida en que la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas generados en ese otro Estado.

6. Sin perjuicio de otras disposiciones de este Convenio, cuando una empresa residente de un Estado Contratante tenga un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante, los beneficios imponibles en virtud del párrafo 1 del artículo 7 podrán quedar sujetos a un impuesto adicional sobre los beneficios de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, de conformidad con su legislación, pero dicho impuesto adicional no podrá exceder el 5 por ciento del monto de esos beneficios.

## **ARTÍCULO 11 INTERESES**

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos intereses pueden someterse también a imposición en el Estado Contratante del que proceden y de conformidad con la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder de:

- a) 5 por ciento del importe bruto de los intereses, cuando el beneficiario efectivo sea un banco residente del otro Estado Contratante, y
- b) 7.5 por ciento del importe bruto de los intereses en todos los demás casos.

3. No obstante las disposiciones del párrafo 2, los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en este último Estado, si

a) el beneficiario efectivo de los intereses es un Estado Contratante, el Banco Central de un Estado Contratante, o cualquiera de sus subdivisiones políticas o una de sus autoridades locales; o

b) los intereses son pagados a otras instituciones u organismos (comprendidas las instituciones financieras) en razón de financiamientos acordados por ellos en el marco de acuerdos concluidos entre los Gobiernos de los Estados Contratantes.

4. El término "intereses" en el sentido en que se emplea en este artículo significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor y, en particular, los rendimientos de valores públicos y los rendimientos de bonos u obligaciones, incluidas las primas o premios unidos a esos valores, bonos u obligaciones. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran intereses a efectos del presente artículo.

5. Las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante del cual proceden los intereses, una actividad económica por medio de un establecimiento permanente situado en este último Estado, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

6. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y estos intereses son asumidos por el citado establecimiento permanente, entonces dichos intereses se considerarán como generados en el Estado Contratante en el cual esté situado el establecimiento permanente.

7. Cuando, en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los intereses, o de las relaciones que mantengan ambos con terceros, el importe de los intereses, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda el monto que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo de los intereses en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán únicamente a este último importe. En tal caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

## ARTÍCULO 12 REGALÍAS

1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y cuyo beneficiario efectivo sea un residente del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante, dichas regalías también podrán estar sometidas a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de las regalías es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder el 7.5 por ciento del importe bruto de las regalías.

3. El término "regalías", en el sentido en que se emplea en este artículo, significa los pagos de cualquier clase recibidos por el uso, o la concesión de uso, de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluyendo el software, las películas cinematográficas, o películas o cintas y otros medios de reproducción de imágenes y sonidos, de patentes, marcas de fábrica o de comercio, dibujos, diseños o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o por el uso, o la concesión de uso, de equipos industriales, comerciales o científicos, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

4. No obstante las disposiciones de los párrafos 1 y 2, las regalías por concepto de derechos de autor respecto al uso, o la concesión de uso, de cualquier trabajo literario, artístico o científico (incluyendo las regalías respecto a películas cinematográficas o películas, discos o cintas para transmisiones de radio o televisión), generadas en un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante, estarán exentas de impuestos en el Estado mencionado en primer lugar.

5. Las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 4 no se aplicarán si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden las regalías, actividades empresariales por medio de un establecimiento permanente situado en él, y los derechos o bienes por los cuales se pagan las regalías estén vinculados efectivamente con dicho establecimiento permanente. En tales casos, se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

6. Se considerarán como generadas en un Estado Contratante las regalías cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en uno de los Estados Contratantes un establecimiento permanente en relación con el cual se hubiera contraído la obligación de pagar las regalías y éste asume la carga de dichas regalías, entonces dichas regalías se considerarán como procedentes del Estado Contratante en el cual el establecimiento permanente esté situado.

7. Cuando, por razón de una relación especial existente entre el deudor y el beneficiario efectivo, o entre ambos y terceros, el importe de las regalías relacionadas con el uso, concesión de uso, o información por los cuales se pagan, exceda el que habrían convenido el deudor y el

beneficiario efectivo en ausencia de tal relación, las disposiciones de este artículo se aplicarán únicamente a este último importe. En tal caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

### **ARTÍCULO 13 GANANCIAS DE CAPITAL**

1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles, tal como se definen en el artículo 6 y situados en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, comprendidas las rentas derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa), pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

3. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional o de bienes muebles afectos a la explotación de tales buques o aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en dicho Estado Contratante.

4. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante de la enajenación de acciones o participaciones análogas, que representen una participación de más del 25 por ciento de los derechos de voto o del capital de una sociedad residente en el otro Estado Contratante, cuando dichas acciones o participaciones análogas hayan sido poseídas por el enajenante por un período menor a doce meses con anterioridad a la fecha de la enajenación, también pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

5. Las ganancias de un residente de un Estado Contratante, derivadas de la enajenación de acciones o participaciones análogas cuyo valor se derive en más de un 50%, directa o indirectamente, de bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante, podrán someterse a imposición en ese otro Estado.

6. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los párrafos 1, 2, 3, 4 y 5 sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida el enajenante.

### **ARTÍCULO 14 SERVICIOS**

1. Las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante por servicios prestados en el otro Estado Contratante podrán someterse a imposición en el Estado Contratante mencionado en primer lugar. Sin embargo, dichas rentas pueden someterse también a imposición en el Estado Contratante en el cual se prestaron los servicios, siempre que tales

servicios puedan calificarse como servicios profesionales, servicios de consultoría, asesoramiento industrial comercial, servicios técnicos o de gestión o servicios similares. El impuesto así exigido no podrá exceder el 7.5 por ciento del importe bruto del pago cuando el beneficiario efectivo de dichos pagos sea un residente del otro Estado Contratante.

Sin embargo, si los servicios no son prestados en ninguno de los Estados Contratantes, las rentas derivadas de dichos servicios podrán ser gravadas en el Estado Contratante del cual procedan. Las rentas por tales servicios se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el pagador sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el pagador de dichas rentas, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en uno de los Estados Contratantes un establecimiento permanente en relación con el cual la obligación de pagar las rentas por tales servicios surja y que éste establecimiento permanente asuma la carga de las mismas, entonces dichas rentas se considerarán como generadas en el Estado donde esté situado el establecimiento permanente.

2. La expresión "servicios profesionales", según se emplea en este artículo, incluye las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo, así como también las actividades independientes de médicos, de abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contadores.

3. Las disposiciones del párrafo 1 no se aplican si quien presta los servicios, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante actividades empresariales en las cuales las rentas por servicios surgen por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, y la actividad respecto de la cual recibe los pagos por sus servicios está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tales casos, se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

4. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el prestador de los servicios y el beneficiario de los mismos, o entre ambos y un tercero, el importe de las rentas por servicios exceda el que habrían convenido el prestador y el beneficiario de los servicios en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo se aplicarán únicamente a este último importe. En tal caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

## **ARTÍCULO 15**

### **RENTAS DEL TRABAJO DEPENDIENTE**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 16, 18 y 19, los salarios, sueldos, y otras remuneraciones similares obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado Contratante. Si el empleo se realiza de esa forma, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, la remuneración obtenida por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo

ejercido en el otro Estado Contratante sólo puede someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar, si:

- a) el perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda en conjunto 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado, y
- b) la remuneración es pagada por, o en nombre de, un empleador que no sea residente del otro Estado, y
- c) la remuneración no corre por cuenta de un establecimiento permanente que el empleador tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido por un residente de un Estado Contratante a bordo de una nave marítima o aeronave explotada en tráfico internacional pueden someterse a imposición en ese Estado.

### **ARTÍCULO 16 PARTICIPACIONES DE DIRECTORES Y CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN**

Las dietas y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga por su condición de miembro de la junta directiva de una sociedad residente del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

### **ARTÍCULO 17 ARTISTAS Y DEPORTISTAS**

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 7 y 15, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de sus actividades personales en el otro Estado Contratante, en calidad de animador o artista del espectáculo, actor de teatro, cine, radio o televisión, o como músico o deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Cuando las rentas derivadas de las actividades realizadas personalmente por un artista o deportista, y en esa calidad, se atribuyan, no al propio artista o deportista, sino a otra persona, tales rentas pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en el que se realicen las actividades del artista o deportista, no obstante lo dispuesto en los artículos 7 y 15 de este Convenio.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplicarán a las rentas derivadas de actividades realizadas por un artista o deportista en un Estado Contratante, si la visita a ese Estado se encuentra financiada en por lo menos un 75 por ciento por fondos públicos del otro Estado Contratante o una subdivisión política o autoridad local del mismo. En tales casos, la renta será sometida a imposición únicamente en el Estado de residencia del artista o deportista.

## **ARTÍCULO 18 PENSIONES**

1. Las pensiones y remuneraciones análogas pagadas a un residente de un Estado Contratante en virtud de una relación laboral anterior sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 de este Artículo, las pensiones y demás remuneraciones análogas pagadas en virtud de la legislación de seguridad social de un Estado Contratante, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

## **ARTÍCULO 19 FUNCIÓN PÚBLICA**

1. a) Los salarios, sueldos y otras remuneraciones similares (excluidas las pensiones), pagadas por un Estado Contratante o por cualquiera de sus subdivisiones políticas o autoridades locales del mismo a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado o subdivisión o autoridad local del mismo, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichos salarios, sueldos y otras remuneraciones similares sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física es residente de ese Estado que:

(i) es nacional de ese Estado; o

(ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para efectos de prestar los servicios.

2. Cualquiera pensión pagada por, o con cargo a fondos constituidos por un Estado Contratante o una subdivisión política o autoridad local del mismo, a una persona física por servicios prestados a ese Estado o subdivisión o autoridad:

a) sólo serán sometidas a imposición en ese Estado, y

b) sólo serán sometidas a imposición en el otro Estado Contratante si la persona física es residente y nacional de ese Estado.

3. Lo dispuesto en los artículos 15, 16, 17 y 18 se aplicará a los salarios, sueldos, pensiones y otras remuneraciones similares, pagadas por razón de servicios prestados en el marco de una actividad empresarial realizada por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales del mismo.

## **ARTÍCULO 20 ESTUDIANTES**

Los pagos que reciba un estudiante o aprendiz de negocios para cubrir sus

gastos de mantenimiento o sus estudios, que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar exclusivamente con fines de obtener educación o entrenamiento, no podrán someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar, siempre que dichos pagos procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.

## **ARTÍCULO 21 OTRAS RENTAS**

1. Las rentas de un residente de un Estado Contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los anteriores artículos del presente Convenio, se someterán a imposición únicamente en ese Estado.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 no es aplicable a las rentas, distintas de las derivadas de bienes inmuebles en el sentido del párrafo 2 del artículo 6, cuando el receptor de dichas rentas, residente de un Estado Contratante, realice en el otro Estado Contratante una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado y el derecho o bien por el que se pagan las rentas esté efectivamente vinculado con dicho establecimiento permanente. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7 del presente Convenio.

3. Cuando, en razón de una relación especial entre las personas que han llevado a cabo actividades que generen las rentas establecidas en el párrafo 1, si el pago por dichas actividades excede el monto que hubiera sido pactado por personas independientes, las disposiciones del párrafo 1 aplicarán únicamente respecto a éste último monto. En tal caso, el excedente será gravable de acuerdo con las leyes de cada Estado Contratante, teniendo en consideración las demás condiciones de este Convenio.

4. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, las rentas de un residente de un Estado Contratante, procedentes en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

## **CAPÍTULO IV MÉTODOS PARA ELIMINAR LA DOBLE IMPOSICIÓN**

### **ARTÍCULO 22 ELIMINACIÓN DE LA DOBLE IMPOSICIÓN**

La doble imposición se evitará como sigue:

1. En Panamá,

a) cuando un residente de Panamá obtenga rentas que, con arreglo a las disposiciones de este Convenio, puedan someterse a imposición en Barbados, Panamá otorgará una exención de impuestos sobre dichas rentas;

b) cuando, con arreglo a cualquier disposición de este Convenio, las rentas obtenidas por un residente de Panamá estén exentas de impuestos en Panamá, Panamá podrá, no obstante, tomar en consideración las

rentas exentas para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas o capital de ese residente;

c) en la medida en que un residente de Panamá pueda estar sujeto al impuesto sobre la renta en Panamá sobre rentas generadas en Barbados, Panamá otorgará una exención a tales rentas si las mismas se generan en sociedades que realizan sus actividades según los siguientes regímenes:

- (i) La Ley de Incentivos Fiscales, Capítulo 71A;
- (ii) La Ley de Incentivos Navieros, Capítulo 90A;
- (iii) La Ley para el Desarrollo del Turismo, Capítulo 341;

y

(iv) La Ley de Tasas, Impuestos y Otros Pagos (Exoneraciones), Capítulo 67B.

## 2. En Barbados,

a) de conformidad con las disposiciones de la legislación de Barbados relativas a la concesión del acreditamiento en contra del impuesto barbadense, de impuestos a pagar en territorios fuera de Barbados, la doble imposición se eliminará de la siguiente manera:

(i) el impuesto a pagar conforme a la legislación de Panamá y conforme a lo dispuesto por el presente Convenio, ya sea directamente o mediante deducción, sobre los beneficios o rentas procedentes de fuentes de Panamá (excluyendo el caso de un impuesto sobre dividendos exigible sobre los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos), podrá acreditarse en contra de cualquier impuesto barbadense calculado por referencia a los mismos beneficios o rentas con respecto a los cuales se calcula el impuesto panameño;

(ii) en el caso de dividendos pagados por una sociedad residente de Panamá a una sociedad residente de Barbados, que sea propietaria directa de por lo menos el 10 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos, el crédito señalado en el inciso (i) se calculará considerando el impuesto panameño exigible a la sociedad que paga los dividendos sobre los beneficios con cargo a los cuales se pagan dichos dividendos; y

(iii) sin embargo, el crédito en ningún caso excederá la parte del impuesto, calculado antes del otorgamiento del crédito, correspondiente a los ingresos que podrían ser gravados en Panamá.

b) en la medida en que un residente de Barbados pueda acreditar los impuestos pagados en Panamá, Barbados incluirá en la cantidad acreditada el impuesto que de otro modo es exigible en Panamá pero que ha sido exonerado, reducido o al cual se ha renunciado por parte de Panamá, según las siguientes disposiciones:

- (i) Código Fiscal Artículo 701, literal d (Zona Libre de

Colón y otras Zonas Libres), y sus decretos ejecutivos y reglamentación relacionados;

(ii) Decreto de Gabinete No. 36 de 17 de septiembre de 2003, Artículo 14 (Zonas Libres de Petróleo) y sus decretos ejecutivos y reglamentación relacionados;

(iii) Decreto Ley No. 6 de 10 de febrero de 1998, por el cual se aprueba el Contrato entre el Estado y la Fundación Ciudad del Saber para el Establecimiento y el Desarrollo de la Ciudad del Saber, Cláusula Quinta, literal D) y E) y sus decretos ejecutivos y reglamentación relacionados;

(iv) Ley No. 41 de 20 de julio de 2004, Artículo 60 (Agencia del Área Económica Especial Panamá-Pacífico) y sus decretos ejecutivos y reglamentación relacionados;

(v) Ley No. 41 de 24 de agosto de 2007, Artículo 21, y Decreto Ejecutivo No. 28 de 27 de marzo de 2009 del Ministerio de Comercio e Industrias, Artículo 26 (Sedes de Empresas Multinacionales), y sus decretos ejecutivos y reglamentación relacionados;

(vi) Ley No. 25 de 30 de noviembre de 1992, Artículo 27 (Zonas Procesadoras para la Exportación) y sus decretos ejecutivos y reglamentación relacionados, y

(vii) Cualquier otra disposición que pueda entrar a regir posteriormente, otorgando una exención que las autoridades competentes de Panamá y de Barbados acuerden es de naturaleza sustancialmente similar.

## **CAPÍTULO V DISPOSICIONES ESPECIALES**

### **ARTÍCULO 23 NO DISCRIMINACIÓN**

1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que sean o puedan ser sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas circunstancias, en particular con respecto a la residencia. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, la presente disposición se aplicará también a las personas que no sean residentes de uno o de ninguno de los Estados Contratantes.

2. La imposición a los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no será menos favorable en este último Estado que la exigida a las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

3. Excepto cuando sean aplicables las disposiciones del párrafo 1 del artículo 9, del párrafo 7 del artículo 11, o del párrafo 6 del artículo 12, los intereses, las regalías y demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante, serán deducibles para determinar los ingresos gravables de dicha empresa sometido a imposición, en las mismas condiciones que si se hubieran contraído con un residente del Estado mencionado en primer lugar.

4. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital esté total o parcialmente poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan ser sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

5. No obstante lo dispuesto en el artículo 2, las disposiciones del presente artículo se aplican a los impuestos de cualquiera naturaleza o denominación.

#### **ARTÍCULO 24 PROCEDIMIENTO AMISTOSO**

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados Contratantes implican o puedan implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el Derecho Interno de esos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea residente, o, si fuera aplicable el párrafo 1 del artículo 23, a la del Estado Contratante del que sea nacional. El caso deberá plantearse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que traiga como resultado una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma llegar a una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio. Cualquier acuerdo alcanzado deberá ser implementado, sin perjuicio de las reglas de prescripción de la legislación interna de los Estados Contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver mediante acuerdo amistoso cualquier dificultad o duda que plantee la interpretación o aplicación del Convenio. También podrán ponerse de acuerdo para eliminar la doble imposición en casos no previstos en el Convenio.

4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente entre sí, incluso a través de una comisión conjunta compuesta por ellas mismas o por sus representantes, a fin de llegar a un acuerdo en el sentido indicado en los párrafos anteriores.

## ARTÍCULO 25 INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información previsiblemente pertinente para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio, o para la administración o la aplicación efectiva del Derecho Interno relativo a los impuestos de toda naturaleza o denominación exigibles por los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, en la medida en que la imposición así exigida no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no está limitado por los artículos 1 y 2.

2. La información recibida por un Estado Contratante en virtud del párrafo 1 será mantenida secreta, de la misma forma en que la información obtenida en virtud del Derecho Interno de ese Estado, y sólo se revelará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargados de la gestión o recaudación, la aplicación efectiva o la persecución judicial de delitos tributarios, así como de la determinación de apelaciones, respecto de los impuestos a los que hace referencia el párrafo 1, o de la resolución de los recursos en relación con los mismos. Estas personas o autoridades sólo utilizarán la información para dichos fines. Podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

3. En ningún caso las disposiciones de los párrafos 1 y 2 se interpretarán en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

- a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa o a las del otro Estado Contratante;
- b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal o de las del otro Estado Contratante; y
- c) suministrar información que revele un secreto empresarial, comercial, industrial, o profesional o un proceso industrial, o información cuya divulgación sea contraria al orden público (*ordre public*).

4. Si un Estado Contratante solicita información conforme al presente artículo, el otro Estado Contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga su legislación con el fin de obtener la información solicitada, aún cuando ese otro Estado pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación precedente está sujeta a las limitaciones dispuestas en el párrafo 3, siempre y cuando este párrafo no sea interpretado para impedir a un Estado Contratante proporcionar información exclusivamente por la ausencia de interés nacional en la misma.

5. En ningún caso las disposiciones del párrafo 3 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado Contratante negarse a proporcionar información únicamente porque ésta se encuentre en poder de un banco, otras instituciones financieras, o de cualquier persona que actúe en calidad

representativa o fiduciaria o porque esté relacionada con derechos de propiedad en una persona.

## **ARTÍCULO 26**

### **MIEMBROS DE MISIONES DIPLOMÁTICAS Y DE OFICINAS CONSULARES**

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con los principios generales del Derecho Internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

## **CAPÍTULO VI**

### **DISPOSICIONES FINALES**

## **ARTÍCULO 27**

### **ENTRADA EN VIGOR**

1. Los Gobiernos de los Estados Contratantes se notificarán entre sí el cumplimiento de los procedimientos internos contemplados en su legislación para la entrada en vigor del presente Convenio.

2. El Convenio entrará en vigor en la fecha de la recepción de la última de las notificaciones a las que se refiere el párrafo 1 y sus disposiciones surtirán efecto:

a) en relación con los impuestos retenidos en la fuente, respecto de las rentas que se obtengan a partir del día 1 de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquél en que el presente Convenio entre en vigor;

b) en relación con impuestos sobre la renta y otros impuestos (aparte de los impuestos retenidos en la fuente), respecto de cualquier año fiscal que comience a partir del día 1 de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquél en que el presente Convenio entre en vigor.

## **Artículo 28**

### **Denuncia**

El presente Convenio permanecerá en vigor hasta su denuncia por alguno de los Estados Contratantes. Cualquiera de los Estados Contratantes podrá notificar por escrito la denuncia del Convenio al otro Estado Contratante, por vía diplomática, al menos con seis meses de antelación al final de cualquier año calendario que comience, una vez transcurrido un plazo de cinco años desde la fecha en que el Convenio entre en vigor. En tal caso, el Convenio dejará de surtir efecto:

a) en relación con los impuestos retenidos en la fuente, respecto de las rentas que se obtengan a partir del día 1 de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquél en el que se notifique la denuncia;

b) en relación con impuestos sobre la renta y otros impuestos (aparte de los impuestos retenidos en la fuente), respecto de cualquier año

fiscal que comience a partir del día 1 de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquél en el que se notifique la denuncia.

En fe de lo cual, los signatarios, debidamente autorizados por sus Gobiernos al efecto, han firmado el presente Convenio.

Hecho en doble ejemplar en Bridgetown, Barbados, el día veintiuno (21) del mes de junio de dos mil diez (2010) en las lenguas española e inglesa, siendo ambos textos igualmente auténticos. En caso de divergencia entre los textos, prevalecerá el redactado en lengua inglesa.

**POR EL GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DE PANAMÁ  
(FDO.)  
JUAN CARLOS VARELA R.  
Vicepresidente de la República y  
Ministro de Relaciones Exteriores**

**POR EL GOBIERNO DE  
BARBADOS  
(FDO.)  
EDWIN GEORGE HUTSON  
Ministro de Negocios  
Internacionales y Transporte  
Internacional**

**PROTOCOLO AL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE BARBADOS PARA  
EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN  
FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA**

Queda entendido que:

1. En relación con el artículo 10:

a) Las tarifas de imposición reducidas establecidas en el párrafo 2 no serán aplicables a dividendos pagados en relación con acciones al portador.

b) En el caso de acciones al portador que hayan sido convertidas en acciones nominativas, las tarifas de imposición reducidas contempladas en el párrafo 2 serán aplicables con respecto a dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante, siempre que las acciones que hayan sido objeto de dicha conversión se hayan mantenido como nominativas por un período de al menos 12 meses previos a la distribución del dividendo.

2. En relación con el artículo 12:

Para los efectos de la exención establecida en el párrafo 4, la expresión “trabajo científico” se refiere específicamente a pagos con respecto a propiedad intelectual derivada de la industria de la biotecnología.

3. En relación con el artículo 20:

La expresión “aprendiz de negocio” incluirá a la persona que se esté capacitando en negocios.

4. En relación con el Artículo 25:

a) La información se solicitará únicamente cuando el Estado Contratante que solicite información haya agotado todas las fuentes regulares de información disponibles bajo sus procedimientos fiscales internos;

b) Los mecanismos de asistencia administrativa provistos en el artículo 25 no incluyen (i) medidas dirigidas a la simple recolección de piezas de evidencias, o (ii) cuando es improbable que la información solicitada resulte relevante para controlar o administrar los asuntos fiscales de un determinado contribuyente del Estado Contratante;

c) La administración tributaria del Estado que solicite información suministrará la siguiente información a la administración tributaria del Estado al que se le solicite la información, cuando se solicite información conforme al artículo 25 del Convenio:

(i) El nombre y la dirección de la(s) persona(s) bajo auditoría o investigación y, de ser disponible, otros particulares para facilitar la identificación de la(s) persona(s), tales como fecha de nacimiento, estado civil y número de identificación fiscal;

(ii) El período de tiempo sobre el cual se solicita la información;

(iii) Una declaración de la información que se busca, incluyendo su naturaleza y la forma en que el Estado solicitante desea recibir la información de parte del Estado al que se la solicita;

(iv) El propósito fiscal para el cual se busca la información;

(v) El nombre y la dirección de cualquier persona de la cual se cree está en posesión de la información solicitada.

d) Queda entendido, igualmente, que el artículo 25 del Convenio no compromete a ninguno de los Estados Contratantes a intercambiar información de forma automática o espontánea.

e) En el caso de un intercambio de información, los procedimientos administrativos establecidos a efectos de salvaguardar los derechos de los contribuyentes en el Estado Contratante al cual se solicita la información seguirán siendo aplicables antes de que la información sea transmitida al Estado Contratante solicitante. Estos procedimientos incluyen la notificación a la persona respecto al requerimiento de información al otro Estado Contratante, y permitirle a esa persona apersonarse al proceso y presentar su posición ante la administración tributaria antes de que ésta emita una respuesta al Estado solicitante. Asimismo, queda entendido que esta disposición está dirigida a garantizar un procedimiento justo al contribuyente y no a prevenir o dilatar indebidamente el proceso de intercambio de información.

##### 5. En relación con el artículo 27:

Con respecto al intercambio de información, las solicitudes pueden

ejecutarse en relación con hechos imponderables que ocurran a partir del 1 de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquél en el que el Convenio entre en vigor.

Hecho en Bridgetown, Barbados, el día 21 del mes de junio de dos mil diez (2010) en doble ejemplar en las lenguas española e inglesa, siendo ambos textos igualmente auténticos. En caso de divergencia entre los dos textos, prevalecerá el redactado en inglés.

**POR EL GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DE PANAMÁ  
(FDO.)  
JUAN CARLOS VARELA R.  
Vicepresidente de la República y  
Ministro de Relaciones Exteriores**

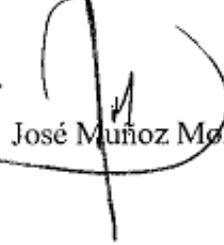
**POR EL GOBIERNO DE  
BARBADOS  
(FDO.)  
EDWIN GEORGE HUTSON  
Ministro de Negocios  
Internacionales y Transporte  
Internacional**

**Artículo 2.** Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

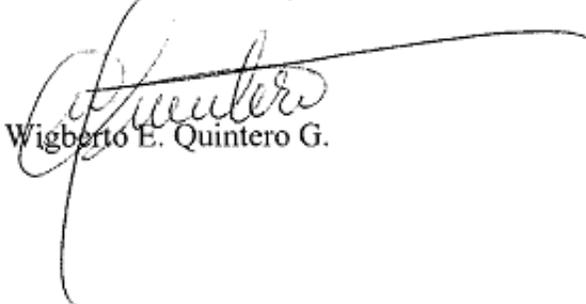
Proyecto 244 de 2010 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 2 días del mes de febrero del año dos mil once.

El Presidente,



José Muñoz Molina

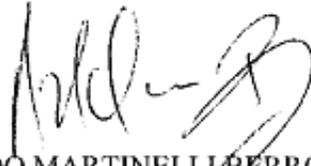
El Secretario General,



Wigberto E. Quintero G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 8 DE febrero DE 2011.



RICARDO MARTINELLI BERROCAL  
Presidente de la República



JUAN CARLOS VARELA R.  
Ministro de Relaciones Exteriores